

Cooperativa «San Francisco Javier», de Vitoria (Alava).  
Cooperativa de Viviendas «Forestal», de Albacete.  
Cooperativa de Viviendas «Santa Bárbara», de Zaragoza.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

**CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1967 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de Seguridad Social de los Representantes de Comercio.**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1968, páginas 373 a 375, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado b), donde dice: «En el ámbito interprovincial», debe decir: «En el ámbito provincial».

En el artículo 5.º, donde dice: «e) Conocer de la actuación», debe decir: «c) Conocer de la actuación».

En el mismo artículo, donde dice: «d) Adoptando las medidas que considera convenientes», debe decir: «i) Adoptando las medidas que considere convenientes».

En el artículo 9.º, donde dice: «elegidos por dicha Asamblea de entre sus miembros y por mayoría de votos», debe decir: «elegidos por dicha Asamblea de entre sus miembros de carácter electivo y por mayoría de votos».

En el artículo 10, tercer párrafo, donde dice: «por los que se rija la Mutualidad», debe decir: «por los que se rige la Mutualidad».

En el artículo 10, número 1), apartado b), donde dice: «que podrá delegar en el funcionamiento técnico», debe decir: «que podrá delegar en el funcionario técnico».

En el artículo 13, donde dice: «Como Secretario de actas», debe decir: «Como Secretario de Actas».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 3356/1967, de 28 de diciembre, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en la Zona I (Península).**

Vistas las solicitudes formuladas por la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen unos programas de trabajos razonados y equivalentes en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), dichos permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), los cuatro permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos treinta y dos.—Permiso «Saldaña», de cuarenta mil cuatrocientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cuarenta minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados treinta minutos Norte; Este, cero grados cincuenta y dos minutos Oeste, y Oeste, un grado cero ocho minutos Oeste, enclavado en la provincia de Palencia.

Expediente número doscientos treinta y tres.—Permiso «Bahillo», de treinta y seis mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veintidós minutos Norte; Este, cero grados cincuenta y dos minutos Oeste, y Oeste, un grado cero ocho minutos Oeste, enclavado en la provincia de Palencia.

Expediente número doscientos treinta y cuatro.—Permiso «Villasarracino», de veintiséis mil quinientas cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y seis minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veintidós minutos Norte; Este, cero grados cuarenta y cinco minutos Oeste, y Oeste, cero grados cincuenta y dos minutos Oeste, enclavado en la provincia de Palencia.

Expediente número doscientos treinta y cinco.—Permiso «Osorno», de cuarenta y dos mil cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y dos minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinticuatro minutos Norte; Este, cero grados veinticuatro minutos Oeste, y Oeste, cero grados cuarenta y cinco minutos Oeste, enclavado en las provincias de Palencia y Burgos.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación durante los seis años de vigencia las inversiones mínimas siguientes:

En el permiso «Saldaña», seiscientos sesenta mil pesetas/oro.

En el permiso «Bahillo», quinientas cuarenta y seis mil setecientas ochenta pesetas/oro.

En el permiso «Villasarracino», trescientas noventa y ocho mil doscientas ochenta pesetas/oro.

En el permiso «Osorno», seiscientos treinta y siete mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia parcial o total de cualquiera de los permisos adjudicados la titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos.

Si la titular renunciase a uno o varios de los permisos adjudicados sin haber invertido en los mismos las cantidades impuestas en la condición primera para dichos permisos y la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; pero en el caso que la renuncia fuese total la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la impuesta por la condición primera.

Asimismo la titular de los permisos de investigación adjudicados sin renunciar a los mismos podrá solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implícito de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**CORRECCION de errores del Decreto 61/1968, de 13 de enero, sobre declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de un gasoducto, arterias y redes de distribución de gas natural solicitado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.»**

Advertidos errores en el texto del Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1968, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones: